



RECURSO DE REVISIÓN: 403/2020.

RECURRENTE: [REDACTED] EN SU  
[REDACTED] CARACTER DE PARTE ACTORA DEL  
JUICIO DE ORIGEN.

TERCERO(S) INTERESADO(S):  
TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, México, diez de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número **403/2020**, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **419/2019**, referente al juicio administrativo promovido por la citada persona; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito inicial de demanda presentada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, señalando como acto impugnado:

*"...El mandamiento de ejecución de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, y acta de requerimiento de pago y embargo, con número TMT/DI/DF/SACPM/EXP022/2019 y ejecutado supuestamente el día uno de marzo del mismo año, como*



*consta en el acta de requerimiento de pago y embargo, ya que fue ejecutado el uno de abril del mes y año en curso en virtud de que el mismo tiene errores en su aplicación y en su falta de motivación y fundamentación que lo hacen invalido...”*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, en fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la **Primera Sala Regional** de este Tribunal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, [REDACTED], parte actora del juicio de origen, promovió recurso de revisión expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veinte**, la Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la **Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, ordenando correr traslado a la tercera interesada.

**QUINTO.** En fecha **trece de julio de dos mil veinte**, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, remitió el juicio administrativo **419/2019** a esta Primera Sección de la Sala Superior para la substanciación del recurso de revisión 403/2020.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado en tiempo y forma el desahogo de





vista otorgado al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**; en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la formulación de la sentencia que en derecho proceda; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión número **403/2020**, es procedente en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **419/2019**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.



**TERCERO.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, pues [REDACTED], es parte actora, como se advierte del juicio administrativo 419/2019.

**CUARTO.** La sentencia recurrida de **veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, se notificó al autorizado de la parte actora del juicio de origen el veintiuno de febrero de dos mil veinte, notificación que surtió efectos el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte; de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México; por lo que el plazo de ocho días transcurrió del veinticinco de febrero al seis de marzo de dos mil veinte.

Descontando de dicho plazo los días veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como el dos de marzo de dos mil veinte, por ser día inhábil conforme al Calendario Oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa para el año dos mil veinte; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día seis de marzo de dos mil veinte, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**QUINTO.** Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por el recurrente y en los que manifiesta que la A quo no llevó una real valoración de las pruebas ofrecidas, puesto que contesta de manera superficial y





sin fundar y motivar respecto del concepto de invalidez de que la notificadora de Tesorera Municipal al momento de llevar a cabo la diligencia del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo, ejecutado supuestamente el primero de marzo de dos mil diecinueve, siendo que en realidad fue ejecutado el primero de abril de dos mil diecinueve, actos de los que se advierte fueron ejecutados en distintas fechas y en dos momentos diferentes.

En ese sentido, refiere que la A quo de manera parcial corrigió que el acta de requerimiento de pago sí era del primero de abril de dos mil diecinueve, porque supuestamente en la demanda inicial se señaló que esa era la fecha, circunstancia que así se hizo pero para que se declarara la invalidez del acto no para que se corrigieran los errores de la funcionaria, y por ende, si se cometió el error, lo debió enmendar conforme al artículo 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, refiere que la actuación nació con un vicio en cuanto al tiempo, porque sí la autoridad cometió un error como en el caso, la autoridad debió corregir su actuación, sin embargo al no acontecer ello, se debe declarar su invalidez en términos del artículo 1.8 fracción II del Código Administrativo del Estado de México.

También manifiesta que independientemente de lo anterior, los actos administrativos no se encuentran fundados ni motivados, ya que se señalan una serie de artículos pero no se indica la relación con los actos cometidos, lo que considera viola lo establecido en el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.



**SEXTO.** Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que los argumentos vertidos por el recurrente resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados** y suficientes pero para **modificar** el sentido de la sentencia que se revisa, de conformidad a lo que a continuación se expone.

De inicio se considera necesario precisar que respecto de los actos consistentes en el Mandamiento de ejecución con número de expediente TM/DI/DF/SACPM/EXP.022/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio de Sala Regional, en el sentido de que los mismos cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, de ahí lo infundado del agravio del recurrente.

Se afirma lo anterior, ya que sobre el tema que nos concierne es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 376, 377 y 378 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que regulan (entre otros), las facultades de las autoridades fiscales para hacer efectivos los créditos fiscales, mismos que disponen:

*“Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección.*

*En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos. No se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que venza el plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal.*

*La actualización a que se refiere el artículo 30 de éste Código y los accesorios a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial, pero será necesario que la autoridad funde y motive el procedimiento utilizado para determinar la actualización y los*





*accesorios que se causen durante la aplicación de dicho procedimiento.*

*Artículo 377.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídico colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.*

*Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente ni exceder de la cantidad equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al año.*

*Asimismo, el contribuyente pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, interventores, administradores y peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los honorarios que se deban erogar para la recuperación de títulos de crédito embargados, así como los honorarios de las personas que contraten las autoridades para el auxilio de los interventores, los gastos que generen los servicios adicionales que sean contratados por la autoridad para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y así como de las negociaciones embargadas, los erogados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por el Estado a través de adjudicación en los términos de lo previsto por este Código y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.*

*Artículo 378.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, emitirán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que designen al o a los ejecutores y ordenen requerir al deudor, que acredite el pago del crédito de que se trate y, o en su caso de que éste o la persona con quien se entienda la diligencia, no pruebe en el acto haberlo efectuado, se le embargarán bienes suficientes y/o negociaciones que aseguren la recuperación total del monto del crédito actualizado y sus accesorios.”*

De los dispositivos transcritos, se advierte la facultad de las autoridades fiscales para iniciar el procedimiento administrativo de



ejecución, con la finalidad de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en la ley.

Además, se prevé el pago de gastos de ejecución por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal.

Asimismo, se prevé que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, así como el importe de sus accesorios, la autoridad fiscal, debe emitir el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado.

Sobre este último aspecto resulta necesario precisar que a través del mandamiento de ejecución impugnado, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, hizo efectivo el crédito fiscal determinados por el Director de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, dentro del expediente número PA/27/18 (sic), empero no fue dicha autoridad fiscal quien estableció los créditos fiscales requeridos.

En efecto, a través del Mandamiento de ejecución con número de expediente TM/DI/DF/SACPM/EXP.022/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se requirió a la parte actora del presente juicio administrativo el crédito fiscal determinado en el expediente PA/27/18 (sic), mediante resolución administrativa de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en el que se determinó un crédito fiscal a su cargo, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de multa impuesta por el Director de





Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por no contar al momento de la visita con el registro vigente de establecimiento generador de residuos de manejo especial y/o no peligroso.

Así, dentro del mandamiento de ejecución en estudio, se estableció la fecha en que fue notificado el crédito fiscal a que se hace referencia en el mencionado mandamiento de ejecución, el plazo dentro del cual se debió haber pagado y las razones por las cuales el aludido crédito fiscal tenía el carácter de exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, así como los fundamentos legales en los que se sustentó la demandada para requerir el pago del mismo.

Asimismo, del análisis efectuado al mencionado mandamiento de ejecución, se puede corroborar que el crédito fiscal requerido por la autoridad demandada, no fue determinado por ella, pues a través del mandamiento de ejecución en estudio, únicamente se hizo efectivo el crédito fiscal ya determinado por el Director de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México en el expediente PA/27/18; por tanto, la autoridad exactora no se encuentra obligada a fundar y motivar la imposición del crédito fiscal; sino únicamente acatar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 378 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para la emisión del mencionado mandamiento de ejecución.

Sobre éste último aspecto tenemos que el mandamiento de ejecución con número de expediente TM/DI/DF/SACPM/EXP.022/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues se precisaron los



fundamentos legales que establecían la competencia de la autoridad para requerir los créditos fiscales; asimismo, se establecieron los fundamentos legales en los que se sustentó la autoridad para determinar el importe de actualización y accesorios, así como los gastos de ejecución; además, sí se establecieron de manera clara y precisa los cálculos y operaciones aritméticas efectuadas por la autoridad para requerir las cantidades contenidas en cada uno de los mandamientos de ejecución.

Se afirma lo anterior, pues dentro del mandamiento de ejecución en estudio, la autoridad administrativa estableció el importe del crédito fiscal determinado y el concepto requerido; además, se estableció que para determinar el importe de la actualización, se atendía al contenido del numeral 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, aplicando para ello la tasa que resultaba de sumar el porcentaje mensual de actualización que fije la correspondiente Ley de Ingresos, por cada mes o fracción de mes que transcurra desde el día siguiente al vencimiento del plazo para pagar la multa indicada y hasta que el mismo se efectúe, para lo cual se utilizaron los porcentajes de actualización para los ejercicios fiscales de los años dos mil diecinueve, a razón del 0.42%, aplicables en cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización; y de la suma total de los porcentajes se obtuvo el resultado total de actualización, el cual se aplicó a la cantidad histórica sujeta a actualización.

Debiendo destacarse que sobre este aspecto, la autoridad fiscal llevó a cabo el detalle de los porcentajes de actualización utilizados en el cálculo, para cada uno de los meses transcurridos desde el vencimiento del plazo para pagar la multa y hasta la





fecha del requerimiento; además, se observa que al final de cada uno de los detalles antes señalados, la autoridad fiscal señaló que para obtener la actualización, multiplicó el importe histórico del adeudo, por la tasa total de actualización, obteniendo la cantidad señalada por concepto de actualización.

Por otra parte, en relación a los gastos de ejecución ordinarios, la autoridad fiscal estableció el fundamento legal que los contemplaba; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 377 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por la práctica de las diligencias de requerimiento de pago y embargo dentro del aludido procedimiento de ejecución, se determinó que el deudor estaba obligado a pagar el dos por ciento sobre el importe total del crédito, por concepto de gastos de ejecución ordinarios, por cada una de las diligencias referidas; estableciendo además, las operaciones aritméticas efectuadas para obtener el monto por conceptos de gastos de ejecución.

Finalmente se destaca que dentro del mandamiento de ejecución en estudio, la demandada efectuó la sumatoria de cada una de las cantidades determinadas, esto es, el importe del crédito fiscal, la actualización y los gastos de ejecución, estableciendo la cantidad requerida para el mandamiento de ejecución.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que el mandamiento de ejecución con número de expediente TM/DI/DF/SACPM/EXP.022/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, razón por la cual es incorrecta la apreciación del recurrente y por ende se comparte el criterio de la A quo al haber reconocido la validez de dicho acto.



Ahora, por lo que respecta al citatorio de fecha de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende apegado al principio de legalidad.

Lo anterior es así ya que, el mismo se encuentra apegado al artículo 379 fracciones I y II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, preceptos legales que refieren lo siguiente:

*“Artículo 379.- Las diligencias de notificación y ejecución que se deban practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:*

*I. El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución se constituirá en el domicilio fiscal o en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, debiendo identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, señalando en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el cual se identifica del que se infiera que está vigente y que contiene el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición del documento de identificación referido.*

*II. Cuando la diligencia deba efectuarse personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, con quien se encuentre en el mismo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.”*

De lo anterior se advierte que el ejecutor designado en el mandamiento de ejecución se deberá de constituir en el domicilio fiscal o lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, debiendo identificarse. Además establece que cuando una diligencia deba practicarse personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar dejara citatorio en el domicilio con quien se encuentre, para que lo sirva esperar al día siguiente en una hora fija.

Luego entonces, y en el asunto en estudio, se corrobora que el citatorio en análisis cumple con lo establecido en el citado precepto legal, pues el notificador de nombre Luz María Domínguez Arzate, ejecutor designado en el mandamiento de





ejecución con número de expediente TM/DI/DF/SACPM/EXP.022/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, al momento de realizar la diligencia correspondiente, se constituyó en el domicilio donde se encontraban los bienes del deudor, procediendo a identificarse, señalando que ocupa el cargo de notificador-ejecutor adscrita a la Tesorería Municipal de Toluca, Estado de México, que se identifica con identificación vigente CRED-002/2019, expedida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, estableciendo los preceptos legales que le dan competencia para expedirla.

Una vez que ello sucedió, la ejecutora de nombre Luz María Domínguez Arzate, no encontró en el inmueble a la persona deudora, por lo que procedió a dejar citatorio con la señora [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser empleada del lugar, por lo que le dejó citatorio para que le sirviera esperarla el día primero de abril de dos mil diecinueve a las diez horas, con el objeto de que se practicara el requerimiento de pago y embargo. Ante lo anterior, se denota que el citatorio en estudio, sí se encuentra fundado y motivado, además de que cumple con las fracciones establecidas en el artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo motivos antes descritos.

Finalmente, por lo que respecta al argumento referente a que el acta de requerimiento de pago y embargo contiene errores que trascienden a su eficacia jurídica, el mismo resulta fundado pero solo para modificar la presente sentencia.

Lo anterior es así ya que el acta de requerimiento de pago y embargo con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, no cumple con lo establecido en el artículo 379 párrafo segundo y



tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual señala:

“Art. 379.

...

*El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia.*

*Se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia.”*

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del acta de requerimiento de pago y embargo se advierte que esta se llevó a cabo por el Notificador-ejecutor el día primero de marzo de dos mil diecinueve, por lo que se incumple con la parte del precepto legal antes citado, referente a que “*el citatorio será siempre para la espera señalada*”, pues si la persona citada no lo espera, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, o con el vecino, debiendo entregarse el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entendió la diligencia y levantar acta pormenorizada del requerimiento y embargo de bienes.

Por tanto, si el ejecutor señaló en el citatorio de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que la persona citada lo debía esperar el día primero de abril de dos mil diecinueve a las diez horas, ello se debía cumplir; empero, el ejecutor en el acta de requerimiento de pago y embargo señaló que la misma se efectuó el día primero de marzo de dos mil diecinueve, fecha que difiere de la que se asentó en el citatorio de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, existiendo con ello error en cuanto al acto.





Por ende, resulta que es incorrecto el argumento de la A que en el sentido de que si bien existe ese error en el acta de requerimiento de pago y embargo, la misma no se subsana con la aclaración que supuestamente realizó la parte actora en su escrito de demanda, pues tal y como lo refiere el ahora recurrente, ello era para identificar la razón de invalidez del acto y no como una aclaración para corregir la deficiencia de los actos de la autoridad y por ende reconocer su validez.

Además de lo anterior, se tiene que conforme al artículo 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las actuaciones que lleven a cabo las autoridades administrativas, deben escribirse con letra las fechas, prohibiendo enmendar las frases equivocadas, permitiendo solo poner una línea delgada que permita la lectura, salvando con precisión el error, antes de cerrar la diligencia, tal y como a la letra dispone:

*“Artículo 8.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de cerrar las actuaciones.”*

En ese sentido, sí la autoridad equivoco la fecha del acta de requerimiento de pago y embargo debió con fundamento en el artículo anteriormente citado salvar el error ante de cerrar la diligencia. No obstante al no haber ocurrido ello, es que la diligencia en estudio resulta ilegal por no encontrarse apegada a la hipótesis legal del artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que lo procedente en términos de los artículos 1.8 fracción VIII en relación al artículo 1.11 fracción I y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, es declarar la invalidez del acta de requerimiento de pago y embargo con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, por los motivos antes referidos.



En consecuencia y bajo las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, determina que lo procedente en el presente asunto es **MODIFICAR** la sentencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio administrativo número 419/2019, en atención a lo expuesto en la presente sentencia, para el efecto de declarar la invalidez del acta de requerimiento de pago y embargo con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, bajo las consideraciones de la presente resolución, y dejar subsistente el reconocimiento de validez del mandamiento de ejecución con número de expediente TM/DI/DF/SACPM/EXP.022/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y el citatorio de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio administrativo 419/2019, por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado consistente en el acta de requerimiento de pago y embargo con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.





**TERCERO.** Se deja subsistente la declaratoria de **VALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución con número de expediente TM/DI/DF/SACPM/EXP.022/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y el citatorio de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por los motivos indicados en la presente sentencia.

**Notifíquese.** Personalmente a la parte actora del juicio de origen y por oficio a la autoridad demandada, así como al Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

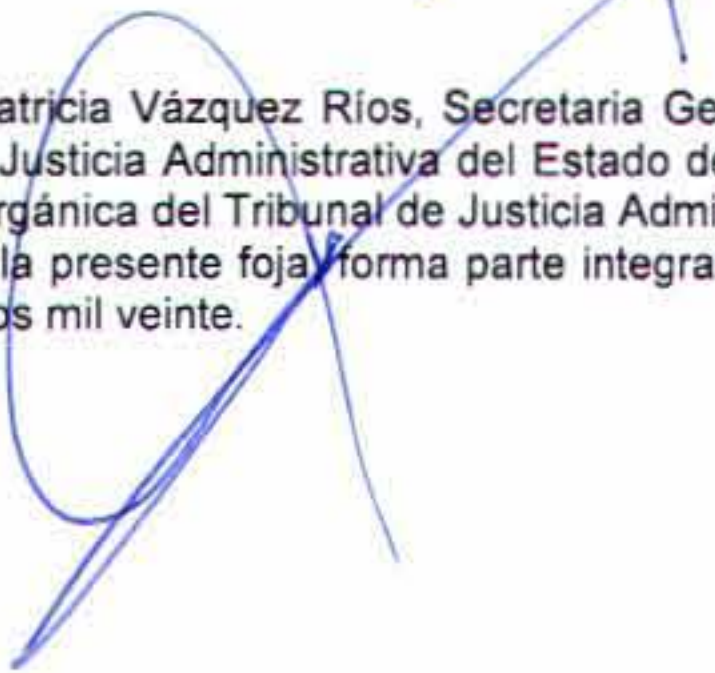
  
**MIGUEL ANGEL VAZQUEZ  
DEL POZO**



**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**



La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja forma parte integrante del recurso de revisión 403/2020, dictado en fecha diez de septiembre de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.